

AUTO N. 06548

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER118962 del 12 de septiembre de 2013, la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PRIMAVERA interpuso derecho de petición por contaminación atmosférica, generada por el establecimiento ubicado en la Carrera 79 No. 74 C -64 Sur (TINTORERIA ACOLOR'S).

Que mediante radicado 2013EE130160 del 01 de octubre de 2013, la subdirección de calidad de aire auditive y visual da respuesta a la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PRIMAVERA frente al radicado 2013ER118962 del 12 de septiembre de 2013.

Que mediante radicado 2013EE144896 del 28 de octubre de 2013, la subdirección de calidad de aire auditive y visual da respuesta al Hospital Pablo VI Bosa frente al radicado 2013ER133436 del 07 de octubre de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones ubicadas en la Carrera 79 No. 74 C - 64 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, donde se estableció que funciona la TINTORERIA ACOLOR'S de propiedad del señor **JOSE ALAN RAUL MANRIQUE PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.253.524, para

efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 27 de septiembre de 2013, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, concluyó en el **Concepto Técnico 3729 del 06 de Mayo de 2014**, en donde se indica que el citado establecimiento:

“...6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1 *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, la empresa TINTORERIA ACOLOR´S, ubicada en la Carrera 79 No. 74 C - 64 Sur, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.*
- 6.2 *La empresa TINTORERIA ACOLOR´S, incumple lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para la caldera de 40 BHP que utiliza como combustible madera (Combustible sólido) y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas, en el cual demuestre el cumplimiento normativo legal aplicable. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. La empresa podrá cambiar de combustible por uno más limpio y que cumpla con las exigencias establecidas en la normatividad ambiental aplicable o implementar un sistema(s) de control para partículas (Material Particulado), en la caldera de 40 BHP que usa madera como combustible.*
- 6.3 *La empresa TINTORERIA ACOLOR´S, incumple el Parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.4 *La empresa TINTORERIA ACOLOR´S, debe demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.5 *La empresa TINTORERIA ACOLOR´S, debe demostrar el cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.6 *La empresa TINTORERIA ACOLOR´S, no ha determinado lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.7 *La empresa TINTORERIA ACOLOR´S, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.8 *La empresa TINTORERIA ACOLOR´S, incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5...”.*

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 03894 del 18 de diciembre de 2014**, impuso a la fuente de emisión Caldera de 40 BHP para generación de vapor en funcionamiento sin sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y fuera de un área confinada que utiliza retal de madera como combustible, de propiedad del señor **JOSÉ ALAN RAÚL MANRIQUE PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.253.524, ubicada en la Carrera 79 No. 74 C – 64 Sur de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C., una MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de la misma.

Que mediante radicado 2015EE59860 del 13 de abril de 2015, la subdirección de calidad de aire auditiva y visual da respuesta a la señora Beatriz Ospina frente al radicado 2015ER53200 del 30 de marzo de 2015.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 07089 del 26 de diciembre del 2014**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JOSE ALAN RAÚL MANRIQUE PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.253.524, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA ACOLOR'S, ubicado en la Carrera 79 No. 74 C – 64 Sur, de la localidad de Bosa de Bogotá, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011 y en el Artículo 4 de Resolución 6982 del 2011.

Que el citado Acto Administrativo se notificó por aviso el día 05 de agosto del 2015, quedando en firme según constancia de ejecutoria del 10 de agosto del 2015, comunicado al Procurador 4º. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No 2015EE209764 del día 26 de octubre del 2015 con fecha de recibido del 28 de octubre del 2015 y publicado en Boletín Legal Ambiental el día 3 de marzo de 2016.

Que mediante radicado 2015IE209768 del 26 de octubre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que se profirió el **Auto No. 00329 del 17 de febrero de 2018** “*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”, en el que se resolvió Formular en contra del presunto infractor, señor JOSE ALAN RAUL MANRIQUE PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.253.524, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA ACOLOR'S, ubicado en la Carreta 79 No. 74 C – 64 Sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., a título de dolo, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

“Cargo Primero a título de Dolo: Por NO contar con sistemas de control en su fuente fija de emisión (Caldera de 40 BHP) para Material Particulado instalado y funcionando, incumpliendo lo contemplado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011.

Cargo Segundo a título de Dolo: Por NO demostrar mediante un estudio de emisiones en su Caldera de generación de vapor de 40 BHP, que utiliza como combustible sólido (Madera), ubicada en la Carrera 79 No. 74C-64 Sur barrio San Bernardino de la Localidad de Bosa el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO₂, vulnerando así lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas última versión, adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010.

Cargo Tercero a título de Dolo: Por NO realizar el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂. de su fuente de combustión externa caldera de 40 BHP, vulnerando con esta conducta lo establecido en el parágrafo quinto del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

Cargo Cuarto a título de Dolo: Por NO contar con dispositivos de control en su fuente fija de por combustión externa (Caldera de 40 BHP), teniendo en cuenta que utiliza como combustible sólido (Madera), vulnerando con esta conducta el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...).

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 01 de febrero de 2021 y desfijado el día 05 de febrero de 2021 en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, quedando ejecutoriado el día 08 de febrero de 2021.

Que dentro del término legal establecido el presunto infractor no allego descargos, o solicitó la práctica de pruebas que considerara pertinentes o conducentes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2014-4591**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **JOSE ALAN RAÚL MANRIQUE PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.253.524, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA ACOLOR'S, ubicado en la Carrera 79 No. 74 C – 64 Sur, de la localidad de Bosa de Bogotá, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 00329 del 17 de febrero de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 08 de febrero de 2021, siendo la fecha límite el día 19 de febrero del mismo año.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2014-4616**, se pudo verificar que el señor **JOSE ALAN RAÚL MANRIQUE PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.253.524, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA ACOLOR'S, ubicado en la Carrera 79 No. 74 C – 64 Sur, de la localidad de Bosa de Bogotá, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día 08 de febrero de 2021 y el día 19 de febrero del mismo año, no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas en contra del **Auto No. 00329 del 17 de febrero de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con

que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la citada sociedad.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(...)”

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“(...)

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye

que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente

(...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

(...)"

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

(...)”

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el **Concepto Técnico 3729 del 06 de mayo de 2014**, de los cuales se analiza lo siguiente:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso por NO contar con sistemas de control en su fuente fija de emisión (Caldera de 40 BHP) para Material

Particulado instalado y funcionando, por NO demostrar mediante un estudio de emisiones en su Caldera de generación de vapor de 40 BHP, que utiliza como combustible sólido (Madera), ubicada en la Carrera 79 No. 74C-64 Sur barrio San Bernardino de la Localidad de Bosa el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO₂, por NO realizar el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂. de su fuente de combustión externa caldera de 40 BHP y por NO contar con dispositivos de control en su fuente fija de por combustión externa (Caldera de 40 BHP), teniendo en cuenta que utiliza como combustible sólido (Madera), teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, y el cargo formulado en materia de fauna silvestre

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útil**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del **Concepto Técnico 3729 del 06 de mayo de 2014**, junto con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico 3729 del 06 de mayo de 2014**, junto con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 07089 del 26 de diciembre del 2014**, en contra del señor **JOSE ALAN RAÚL MANRIQUE PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.253.524, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA ACOLOR'S, ubicado en la Carrera 79 No. 74 C – 64 Sur, de la localidad de Bosa de Bogotá, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el **Concepto Técnico 3729 del 06 de mayo de 2014**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE ALAN RAÚL MANRIQUE PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.253.524, en la Carrera 79 No. 74 C – 64 Sur, de la localidad de Bosa de Bogotá, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-4591**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------